



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-67/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUIS RODRIGO GALVAN  
RIOS Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

*Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.*<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución **TECDMX-JEL-205/2024** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4597 B, en la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al distrito electoral 09 en Cuauhtémoc; y, modificó los resultados del cómputo distrital respectivo.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen con la demanda de juicio electoral que presentó el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al distrito electoral 09 en Cuauhtémoc, al alegar la actualización de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. En dicho medio de impugnación Morena compareció como tercero interesado.

El Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4597 B, en virtud de que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a mediar error en el cómputo.

Inconforme con la anterior, Morena presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, "autoridad responsable" o "Tribunal local".

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

**II. ANTECEDENTES**

1. De lo narrado por el partido político actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
2. **Inicio del proceso electoral en local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
4. **3. Cómputo distrital.** El cuatro de junio, concluyó el cómputo distrital de la Jefatura de Gobierno correspondiente al 09 distrito electoral, con los resultados siguientes:

Partido o Coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	37,697
	Partido Revolucionario Institucional	19,641
	Partido de la Revolución Democrática	2,815
	Partido Verde Ecologista de México	5,695
	Partido del Trabajo	4,170
	Movimiento Ciudadano	14,204
	MORENA	63,328
	Coalición “Corazón y Fuerza por México”	5,091
		807
		147
		100
	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	6,375
		637
		900
		939
	Candidaturas no registradas	209
	Votos Nulos	3,574
<b>Total</b>		<b>166,059</b>

<sup>3</sup> En adelante, “Instituto Local”.



5. El ocho siguiente, el Consejo General declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista.
6. **Juicio electoral.** El ocho de junio, el PAN controvertió los resultados del cómputo distrital de la elección en cuestión. En su oportunidad, Morena compareció como tercero interesado.
7. **Acto impugnado (TECDMX-JEL-205/2024).** El quince de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4597 B; y **modificó** el cómputo distrital de la elección en cuestión, para quedar de la siguiente manera:

Partido o Coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	39,720
	Partido Revolucionario Institucional	21,730
	Partido de la Revolución Democrática	4,626
	Partido Verde Ecologista de México	8,433
	Partido del Trabajo	6,929
	Movimiento Ciudadano	14,162
	MORENA	66,187
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	66,076
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	81,549
	Candidaturas no registradas	208
	Votos Nulos	3,566
<b>Total</b>		<b>165,561</b>

8. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Contra la determinación anterior, el veinte de agosto, el actor interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

### III. TRÁMITE

9. **Turno.** El veinte de agosto se turnó el expediente **SUP-JRC-67/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral atendiendo al tipo de elección con que se vincula la controversia, ya que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local que modificó los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.<sup>5</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

11. El juicio de revisión constitucional electoral **es improcedente**, porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.
12. Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora en el cómputo estatal, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

##### V. 1. Marco jurídico

13. El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.<sup>6</sup>
14. El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
15. En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.



electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.<sup>7</sup>

## V. 2. Caso concreto

16. Morena aduce que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues a su decir, declaró fundado el agravio sobre la casilla **4597 B**, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, instalada en el distrito electoral 09 en Cuauhtémoc, sin haber mediado probanza alguna:

- Refiere que el PAN solo se limitó a insertar tablas en las que hace referencias a casillas, en las que afirma que hubo error aritmético, sin que señalara pruebas para acreditar su dicho, solo presentó una tabla en la cual se mostraba supuestamente los votos recibidos y la diferencia en la cual incurría, por tanto, esa prueba no es suficiente para acreditar su pretensión.
- Refiere que el resultado de la votación fue de 498 sufragios y no la cantidad de 494 referida por el PAN, por lo que, desde su perspectiva, no se actualiza la causal de nulidad de error en los rubros fundamentales.
- Considera que el PAN, no acreditó con prueba alguna las casillas y las nulidades que aduce, solo se limitó en su medio de impugnación a incluir tablas de casillas donde se especula pudo haber ocurrido incidente, por lo cual fue indebido el análisis oficioso que realizó el Tribunal local.
- No se registraron hojas de incidentes por lo que se entiende que el acto impugnado por el PAN fue consentido.
- Por último, estima que en estudio del error aritmético no puede operar la suplencia de la queja, pues se estaría generando un nuevo agravio, valonándose el principio de determinancia, pues el PAN debió aportar pruebas, lo cual torna a la sentencia como un acto

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

incongruente, pues partió de agravios vagos y genéricos, resolviendo más de lo pedido.

17. Al respecto, el Tribunal local determinó que en una casilla donde el error detectado fue determinante (**4597-B**), el agravio era **fundado**, en virtud de que la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales resultaba igual o superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, como se aprecia a continuación:

Casilla	Boletas recibidas en la jornada electoral	Boletas sobrantes (Acta A y E)	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de personas Ciudadanas (lista nominal A)	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna (C)	Votación del primer lugar	Votación del segundo lugar	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Votos computados irregularmente	Determinante
4597 B	668	190	498	493	498	En blanco	225	222	3	5	si

18. Por ende, procedió a la **recomposición** del cómputo y a la modificación de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital 09.
19. Por su parte, Morena en el presente juicio alega que la sentencia carece de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable debió declarar como inoperantes e infundados las inconformidades que hizo valer el PAN sobre el supuesto error aritmético, toda vez que, a su juicio, no aportó los medios de prueba suficientes para demostrar que se actualizaba la causal de nulidad en la casilla que el Tribunal local anuló.
20. Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de una casilla en el distrito electoral 09 en Cuauhtémoc, sin que la lectura de dichos reclamos permita advertir que, en el caso, **la recomposición de la votación anulada incida en la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección, o en el desarrollo del propio proceso electoral.**
21. Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral,



como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida; o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.

22. De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, tampoco se surte.
23. Lo anterior en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de una casilla decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se produjera un cambio de candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.
24. Por el contrario, se insiste, la sola apreciación de la recomposición del cómputo distrital **permite advertir que la coalición que obtuvo el primer lugar en ese distrito sigue conservando el triunfo.**
25. Ahora bien, Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local en la ciudad de México, pero sin exponer de forma específica como se pudiera realizar un cambio de ganador o una circunstancia especial en beneficio de la candidatura que obtuvo el triunfo.
26. De igual modo, en este caso se aprecia que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en un centro de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por la coalición que integró el partido actor.
27. En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes, ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.

28. Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.
29. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.